

hacer valer como verdadero un documento falso con daño o peligro para otro. Por eso no es falsedad dolosa, como dice Carrara, cuando se cree verdadero lo que es falso ni tampoco cuando, conociendo la falsedad, se supone intrascendente.

La falsedad civil es bien distinta, porque supone la omisión de algunas de las solemnidades o circunstancias que la Ley exige para que un documento haga fe en juicio.

Este tipo de falsedad, así como la culposa, no tiene repercusión punitiva, salvo casos excepcionales de notoria gravedad previstos concretamente en el Código penal como la prevaricación culposa.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo rompe la armonía de nuestro Código al establecer que los Notarios y demás funcionarios que ostentan la fe pública pueden cometer falsedades culposas de tipo punible sin la concurrencia de aquellas características de trascendente gravedad que aparecen exigidas en otros supuestos. Cree el autor que no hay razón alguna para esta excepción, y entiende que sólo pueden motivar resarcimiento en vía civil, haciendo resaltar que la falsedad culposa aparece eliminada de alguna legislación tan moderna como la italiana que entiende se trata de un supuesto exclusivo de culpa civil.

Uría, Rodrigo: "Teoría de la concentración de empresas"; páginas 457 a 488.

La realidad de la concentración de empresas es tan rica que parece desafiar los mil intentos de clasificación que han ensayado con resultados poco halagüeños juristas relevantes.

Ante el fracaso de los distintos esfuerzos doctrinales parece conveniente atacar la raíz del mal y buscar la solución del problema con procedimientos distintos de los empleados hasta ahora y por camino también diferente.

Si la empresa es por esencia "organización", ¿por qué no acoger esta idea como idea medular del concepto de la concentración de empresas? ¿No será el fenómeno de la concentración una modalidad de esa "organización" determinada por la coincidencia de una serie de factores singulares de nuestro tiempo? A juicio del autor, sí. Las concentraciones de empresas son esencialmente organizaciones colectivas.

¿Cuáles son los elementos de la organización? El primero es el factor "plan". Sin un plan racional que haga cristalizar las actuaciones de las empresas en una conexión dinámica de fuerzas y efectos no sería concebible la concentración de aquéllas.

El otro factor es el espacio concreto en que se produce el fenómeno.

Y el tercero es la realización de una determinada idea jurídico-económica.

Estudia a continuación los distintos tipos de concentración de empresas en relación con estas ideas y especialmente el problema de la comunicación de la responsabilidad entre las empresas concentradas, des-

tacando el camino de solución que ofrece el artículo 5.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942, que autorizó al Ministro de Hacienda, cuando las participaciones de una empresa en otras representen más de la quinta parte del capital de estas últimas, para liquidar las contribuciones sobre los beneficios considerando como unidad económica a la entidad que ejerza el control y a las que estén sometidas a ella mediante la consolidación o integración de los respectivos balances y cuentas de resultados.

Sánchez Levasco, Hipólito: "Contrato de promesa y promesa de contrato"; páginas 489 a 542.

Estudia en primer lugar el autor ampliamente las tres posiciones que cabe adoptar frente al precontrato, a saber:

1.ª Admitir la posibilidad conceptual de esta figura y concederle el valor procesal de poder demandar en juicio el cumplimiento de la obligación contraída, o sea, la emisión de la declaración de voluntad que perfeccione el contrato futuro.

2.ª No admitir la posibilidad conceptual del precontrato por entender que la prestación en él prometida se identifica con la del contrato principal y, por tanto, habría confusión entre el precontrato y el contrato futuro y no existiría jurídicamente más que éste.

3.ª Admitir la posibilidad conceptual del precontrato y entendiendo que la prestación prometida en él es personalísima e infungible no podría la parte que pide su cumplimiento obtener de la contraria nada más que la indemnización de daños y perjuicios.

Después de estudiar ampliamente la legislación comparada y la doctrina y jurisprudencia española inclinada hacia la tercera posición, rechaza los argumentos del Tribunal Supremo diciendo: "Si admitiésemos la doctrina del Tribunal Supremo se daría el supuesto siguiente: el artículo 1.272 del Código civil dice que no podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles; el "contraeré" es una prestación posible, luego el contrato es válido por razón del objeto, pero es posible si el deudor quiere, si no quiere, no, porque el "contraeré" es personalísimo y no se puede violentar su voluntad, no se admite la coacción, el cumplir o no la prestación, el que sea o no posible depende de su arbitrio; pero entonces estamos en el caso del artículo 1.256, en el que se dice que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y, por consiguiente, el precontrato sería nulo. Además, si la obligación de emitir una nueva declaración de voluntad en abstracto fuera personalísima, no sería posible ser delegada por representación a otra persona, y no sería transmisible ni podría un comprador reservarse el derecho de designar un tercero.

Si el precontrato como generador de obligaciones reúne todas las características de un verdadero contrato, o sean los requisitos del artículo 1.261, y, por tanto, es fuente de la obligación, la obligación ha de ser cumplida primordialmente en su débito y subsidiariamente en su responsabilidad y, por tanto, el efecto jurídico primordial es el del cum-